C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, por sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veinticinco, en causa RIT O-7269-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda interpuesta por el Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A. en contra de Subus Chile S.A., declarando que ésta incumplió el acuerdo conciliatorio suscrito con la parte demandante en la causa RIT O-3351-2021, y modificado en la causa RIT O-4937-2022, ambas seguidas ante el mismo tribunal, entre los meses de abril y septiembre de 2023, condenándola al pago de 900 Unidades de Fomento, con costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada, fundando su recurso en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, esto es, haberse omitido el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece la parte demandada, interponiendo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, esto es, haberse omitido el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HSLBDFMYDKP

Explica que, para determinar el supuesto incumplimiento denunciado por la parte demandante, la sentencia prescindió de una valoración integral de las programaciones de turnos denominadas Servicios Conductor (SERCON) y del contrato colectivo suscrito con fecha 12 de octubre de 2021 con la organización sindical denunciante. Tales antecedentes daban cuenta de que la empresa, si bien excepcionalmente realizó programaciones que se apartaban de lo acordado en la conciliación, lo hizo únicamente con el objeto de dar cumplimiento a la normativa laboral vigente relativa a los descansos de los trabajadores y a las obligaciones previamente asumidas con el mismo sindicato en el instrumento colectivo, particularmente aquellas contempladas en su cláusula octava.

Por tanto, sostiene que, de haberse ponderado conjuntamente dichos documentos, se habría advertido que las eventuales discrepancias respecto de la programación de turnos obedecieron a situaciones excepcionales en las que resultaba imprescindible compatibilizar el acuerdo conciliatorio con el respeto de los descansos y demás condiciones pactadas colectivamente. En ese contexto, indica, las diferencias constatadas en las horas programadas se explican porque los casos en que no se observó estrictamente lo convenido correspondían precisamente al día anterior al descanso de los trabajadores.

Luego, si bien la sentencia hace referencia a los Servicios Conductor, solo se limita a constatar la variación de jornada, pero no repara en que, de aplicar lo esperado por la demandante, se habría incurrido en incumplimiento de normas legales o convencionales.

Añade, que la sentencia no da ninguna razón para desestimar el valor probatorio de los documentos indicados anteriormente, de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HSLBDFMYDKP

forma en como se ha expresado, en orden a que estos dan cuenta de incumplimientos de la conciliación, solo en la medida que era necesario para dar cumplimiento a la ley o al contrato colectivo.

Estimando que los vicios denunciados influyen de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, pide que se anule la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que conforme al libelo de impugnación, los reproches del recurrente no se refieren a una falta de análisis de toda la prueba rendida, sino que, en particular, de omitir ponderar debidamente antecedentes que acreditaban que las programaciones cuestionadas constituyeron situaciones excepcionales, justificadas por la necesidad de dar cumplimiento tanto a la normativa laboral vigente como a las obligaciones asumidas en el contrato colectivo.

Pues bien, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el razonamiento desarrollado por la magistrada puede seguirse con claridad y coherencia, sin que se observen vacíos argumentativos ni falta de análisis que permitan configurar el vicio denunciado, más aún cuando el recurso se sustenta en alegaciones genéricas que no precisan ni demuestran concretamente el supuesto error que se reprocha al fallo.

En efecto, corresponde a la recurrente demostrar la efectiva concurrencia del vicio que denuncia, atendido que el recurso de nulidad no constituye un mecanismo de revisión del mérito de la controversia ni de sustitución de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de la instancia. Por el contrario, del examen de la sentencia impugnada, especialmente de sus fundamentos décimo a décimo sexto, se constata que la magistrada desarrolló un razonamiento fundado y coherente, sustentado en el análisis de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HSLBDFMYDKP

prueba rendida bajo los principios de inmediación y sana crítica, explicitando las razones por las cuales otorgó mérito a determinados medios de convicción y las conclusiones fácticas y jurídicas que sirvieron de sustento a la decisión de acoger la demanda.

TERCERO: Que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentenciadora no prescindió del análisis de las programaciones de turnos denominadas SERCON ni del contrato colectivo acompañado al proceso. Por el contrario, del tenor de los fundamentos décimo y siguientes del fallo aparece de manifiesto que dichos antecedentes fueron examinados y ponderados en forma conjunta con el resto de la prueba rendida, permitiendo establecer tanto el alcance de las obligaciones asumidas por la demandada como la efectiva existencia de los incumplimientos denunciados.

CUARTO: Que, en efecto, la magistrada efectuó una valoración integral de la prueba incorporada al juicio, particularmente de los registros SERCON correspondientes a los trabajadores y períodos objeto de controversia, contrastándolos con los acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes y con los demás antecedentes incorporados al proceso, concluyendo que las variaciones horarias registradas excedían los márgenes convencionales permitidos. Tal convicción constituyó precisamente el sustento fáctico que condujo a acoger la demanda y ordenar la aplicación de la cláusula penal pactada.

QUINTO: Que, de este modo, la alegación relativa a una supuesta omisión de valoración probatoria carece de sustento, pues lo que se advierte es una discrepancia de la recurrente con las conclusiones obtenidas por la juez a partir de la prueba rendida, circunstancia que no permite sostener que los medios de convicción invocados hayan sido ignorados o excluidos de su análisis, desde que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HSLBDFMYDKP

el fallo contiene razonamientos expresos respecto de su mérito, alcance y eficacia probatoria.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad formulado por la parte demandada será irremediablemente desechado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por Subus Chile S.A. en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos O-7269-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado integrante Sebastián Perelló Enrich.

No firma la ministra (S) señora Macarena Rebolledo Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Laboral - Cobranza-2647-2025.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
12:59 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HSLBDFMYDKP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HSLBDFMYDKP